

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). Le informo señora juez, que la entidad accionada fue notificada del auto de apertura el 14 de julio de 2020 y durante el término de traslado guardó silencio. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Trámite	Incidente de Desacato – Acción de Tutela.
Incidentista	RUBÉN DARÍO SARMIENTOS CARDONA
Incidentada	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2020-00147 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	No. 195 de 2020
Decisión	IMPONE SANCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Procede el despacho a resolver con sujeción a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, armonizados con el artículo 129 del C. G. del P., dentro del presente incidente de desacato propuesto por el señor RUBÉN DARÍO SARMIENTOS CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.038.823.422, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, después de haber agotado el correspondiente trámite incidental.

II. ANTECEDENTES

El señor RUBÉN DARÍO SARMIENTOS CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.823.422, promovió INCIDENTE DE DESACATO en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a fin de lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de marzo de 2020, mediante el cual se le protegieron los derechos fundamentales al accionante, para que se le reactivara el servicio de salud para que le fueran tratadas las secuelas derivadas de las quemaduras sufridas por aquel, mientras se encontraba en servicio y con ocasión del mismo, con todo lo que ello requiera, es decir, valoración de junta médica, consultas, exámenes, medicamentos, cirugías, tratamiento y demás; prestación de servicio que debió darse hasta que se restableciera su salud, previa revisión y valoración médica por especialista que así lo determinara.

El presente incidente de desacato fue presentado porque la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no han cumplido, toda vez que, a la fecha, el actor se encuentra inactivo en los servicios médicos de la institución.

Por lo anterior, por auto del 8 de julio de 2020, se requirió al BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, en calidad de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación, para que en el término de dos (2) días informara por qué no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo durante el término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, por auto interlocutorio N° 189 del 14 de julio de 2020, se procedió a darle apertura al incidente, disponiendo la notificación al Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, concediéndole el término de tres (3) días, para que ejerciera el derecho

de defensa, no obstante, nuevamente guardó silencio, por lo que previo a resolver se deberán tener en cuenta las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta

precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(...)

Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.

(...)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional².

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado³.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

³ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁴, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio⁵; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que, en primer término, buscando la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario presuntamente responsable del incumplimiento, se efectuó requerimiento para que se informara sobre el acatamiento del fallo de tutela, mediante auto del 8 de julio de 2020, sin que la entidad allegara pronunciamiento alguno, por lo que posteriormente se dio apertura al trámite incidental y el ente accionado mantuvo su actitud pasiva al abstenerse de manifestarse al respecto.

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, está demostrada la negligencia o desidia del Representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en acatar la orden proferida en la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de 2020, en el cual se ordenó:

“PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la salud, garantizados por la Constitución Nacional, de los cuales es beneficiario el señor RUBÉN DARÍO SARMIENTOS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.422.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

SEGUNDO. –ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, a través del BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación, proceda dentro del término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia a reactivar el servicio de salud al señor RUBÉN DARÍO SARMIENTOS CARDONA para que sean tratadas las secuelas derivadas de las quemaduras sufridas por aquel, mientras se encontraba en servicio y con ocasión del mismo, de acuerdo a la documentación adjunta, con todo lo que ello requiera, es decir, valoración de junta médica, consultas, exámenes, medicamentos, cirugías, tratamiento y demás. Esta prestación del servicio deberá darse hasta que se dé el restablecimiento de la salud, previa revisión y valoración médica por especialista, que así lo determine...”

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en “desacato”, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Esta obligación recae en el BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de Sanidad del Ejército Nacional dado que aquel ostenta la calidad de la persona a la que le fue impartida la orden de tutela en el fallo constitucional y que es quien se encuentra facultado para tomar decisiones.

Por todo lo anteriormente dicho, habrá de sancionarse el BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-.

La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir éste al sustraerse en el cumplimiento del fallo de tutela.

Toda vez que el sancionado, BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA se localiza en la CALLE 7 N° 52 – 48 de LA CIUDAD DE BOGOTÁ, para realizar dicha notificación de forma personal al mismo, se dispondrá comisionar a los JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, para lo cual se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

La sanción de arresto será cumplida por BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, en el lugar de residencia que señale al suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual se comprometa a cumplir dicha medida de arresto. La notificación de la presente providencia al sancionado al igual que hacer efectiva dicha sanción, se comisionará al Juez de Familia (Reparto) de Bogotá, a fin de que procedan a notificar de forma personal dicha providencia, y a hacerle firmar el acta de compromiso en la que aparecerá la dirección y los días en que se ha de cumplir la medida de arresto. Para tal efecto, se le otorgará facultades al juez comisionado, para subcomisionar a la autoridad administrativa correspondiente en aras de que una vez se haya suscrito el acta de compromiso en la cual se definan las fechas en que ha de cumplirse la sanción de arresto, se proceda a hacer efectiva la misma bajo la vigilancia de la autoridad administrativa subcomisionada. Todo esto una vez se haya confirmado la sanción por el Superior Funcional.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – SANCIONAR al BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA; DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO, con TRES (3) DÍAS de “ARRESTO DOMICILIARIO” y “MULTA” equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela del veinticuatro (24) de marzo de 2020, en el cual se ordenó, en el numeral segundo, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, proceder a reactivar el servicio de salud al señor RUBÉN DARÍO SARMIENTOS CARDONA para que le fueran tratadas las secuelas derivadas de las quemaduras sufridas por aquel, mientras se encontraba en servicio y con ocasión del mismo, con todo lo que ello requiriera, es decir, valoración de junta médica, consultas, exámenes, medicamentos, cirugías, tratamiento y demás, prestación del servicio que debió darse hasta que se le restableciera la salud, previa revisión y valoración médica por especialista, que así lo determinara.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, advirtiéndole que contará con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, para

lo cual se comisiona a los JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ), para que sirvan realizar dicha notificación en la CALLE 7 N° 52 – 48 de dicha ciudad en donde se localiza el citado.

TERCERO. – ORDENAR que La sanción de arresto será cumplida por el BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, en el lugar de residencia que señale al suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual se comprometa a cumplir dicha medida de arresto. Para hacer efectiva dicha sanción, se comisionará al Juez de Familia (Reparto) de Bogotá, a fin de que proceda a hacerle firmar el acta de compromiso en la que aparecerá la dirección y los días en que se ha de cumplir la medida de arresto. Para tal efecto, se le otorgará facultades al juez comisionado, para subcomisionar a la autoridad administrativa correspondiente en aras de que una vez se haya suscrito el acta de compromiso en la cual se definan las fechas en que ha de cumplirse la sanción de arresto, se proceda a hacer efectiva la misma bajo la vigilancia de la autoridad administrativa subcomisionada. Todo esto una vez se haya confirmado la sanción por el Superior Funcional.

CUARTO. – Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. –Remitir copia auténtica de esta decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. – CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b06bf5438851ef4b84b691c24f43c39ad62dfa9b92dfe52fa883d9cc531356

Documento generado en 27/07/2020 07:19:53 p.m.